

UNIVERSIDAD
SIGLO



La educación evoluciona

La problemática de las escuelas rurales frente al uso de agroquímicos en la provincia de Entre Ríos.

AUTOR: JESUS DANIEL ALEJANDRO LUNA.

DNI: 33.129.960.

LEGAJO: VABG59231.

TUTORA: MARIA LAURA FORADORI.

TEMÁTICA: MODELO DE CASO.

FALLO: "Foro Ecologista de Paraná y otra C/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro S/ Acción de Amparo". CAUSA N° 23.709 (SENT. 29-10-18).

CARRERA: ABOGACIA.

INSTITUCION: UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO XXI.

2019-2020.

La problemática de las escuelas rurales frente al uso de agroquímicos en la provincia de Entre Ríos.

Jesús Daniel Alejandro Luna.

Universidad Empresarial Siglo XXI.

Sumario: I. Introducción. - II. Descripción del caso. - III. Argumentos de la decisión. - IV. Salud y ambiente sano, dos derechos fundamentales. – V. Agroquímicos y consecuencias de su uso arbitrario. - VI. La acción de amparo como vía idónea para reclamar por el derecho a la salud y a un ambiente sano. – VII. El principio precautorio. – VIII. Algunas consideraciones. – IX. Conclusión.

I-Introducción.

El fallo "Foro Ecologista de Paraná y otra C/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro S/ Acción de Amparo", emanado por la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, ha marcado un precedente muy importante, generando un amplio debate jurídico debido a su indudable complejidad. En primera instancia dicha complejidad se vincula a la tensión producida por el ejercicio de una actividad lícita y reglamentada como es la fumigación en la actividad agropecuaria, por un lado, y la necesidad de garantizar el derecho a la salud y a un medio ambiente sano cuya satisfacción se puede ver afectada como consecuencias del ejercicio de esta actividad por otro. A su vez y como un dato importante a tener en cuenta en el análisis, la agricultura es una de las principales actividades económicas de la Provincia de Entre Ríos.

Si bien se han identificado una serie de normas que brindarían el marco para la resolución del problema, no es posible encontrar, por su simple interpretación, una solución para el caso. La omisión estatal, la escasez de pruebas y la falta de claridad técnica y consenso en el ámbito científico respecto al daño real al ambiente y la salud producidas por las fumigaciones, generan también para el caso en cuestión un problema jurídico.

La temática abordada es de gran importancia no solo para todos los niveles de gobierno y para quienes desarrollan directamente esta actividad productiva, sino también para la población que reside en las cercanías de los campos dedicados a la agricultura, donde es común la práctica de fumigaciones y donde se encuentran ubicadas las escuelas

a la que concurren muchos niños entrerrianos que a su vez, se encuentran protegidos por la Convención sobre Derechos del Niño, con jerarquía constitucional de acuerdo al Artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

En el presente trabajo se expondrán los conceptos y argumentos que ponen en el centro de la discusión dos derechos fundamentales: el derecho a la salud y al medio ambiente, por un lado, y la actividad lícita y reglamentada como es la fumigación con agroquímicos en la actividad agropecuaria por el otro. Asimismo, se abordará el principio precautorio como principio jurídico, y la vía procesal idónea para la protección ambiental: la acción de amparo.

II-Descripción del caso.

En la provincia de Entre Ríos, según el relevamiento geográfico oficial realizado por la Dirección de Agricultura de la provincia, conjuntamente con el Departamento de Estadísticas y Censos del Consejo General de Educación, existen 1.030 escuelas rurales ("Foro Ecologista de Paraná y otra C/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro S/ Acción de Amparo", 2018), las cuales estarían expuestas a las consecuencias producidas por el uso de agroquímicos. De esta manera podrían estar siendo afectados los derechos a la salud y al medio ambiente sano de niños, niñas y adolescentes, maestros y personal no docente que diariamente concurren a las escuelas rurales de la Provincia.

Ante esta problemática, se da inicio a un proceso que se propicia con la demanda deducida por el Foro Ecologista de Paraná (en adelante FEP) y la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos (AGMER), promoviendo acción de amparo ambiental contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y el Consejo General de Educación (CGE) ante la Cámara II Sala II de Paraná, a cargo del Dr. Oscar Daniel Benedetto, sometido a consideración del tribunal cimero por los mismos actores.

Ante la acción planteada, el Tribunal constituido por el Presidente de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia Dr. Daniel Omar Carubia y los Vocales Dres. Miguel Ángel Giorgio y Claudia Mónica Mizawak, resolvió en disidencia: la prohibición de la fumigación terrestre con agrotóxicos en un radio de mil metros (1.000 mts) alrededor de todas las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos, y la fumigación aérea con iguales pesticidas en un radio de tres mil metros (3.000 mts) alrededor de dichos establecimientos educativos; y la

implementación de barreras vegetales alrededor de las escuelas, actividad propia del Estado.

III-Argumentos de la decisión.

Respecto a la resolución del Tribunal cimero, el Vocal Dr. Daniel Omar Carubia adhirió sin mayores consideraciones a lo expuesto por el Dr. Miguel Ángel Giorgio, quien fundamentó su voto sosteniendo que en la Ley N° 6.599 de plaguicidas: "...Nada dice el digesto reglamentario de una distancia prudencial para las fumigaciones aéreas y terrestres respecto de las escuelas rurales...". Y, señaló: "...nos encontramos frente a un "bien que pertenece a la esfera social y transindividual". (CSJN "Mendoza")

Asimismo, agrega: "...la disposición restrictiva se condice con la medida protectoria prevista por el Artículo 63° de la Ley de Procedimientos Constitucionales prevista en los siguientes términos: "... tendrá por objeto la prevención de un daño inminente o la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse" a la vez que es acorde con la acción de cese prevista en el art. 30 de la Ley 25.675 que dispone en su último párrafo: "... toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo". También sostuvo que la complejidad del caso, exige la materialización de los principios preventivo y precautorio, prescriptos en el Art. 4 de la Ley General de Ambiente (en adelante L.G.A.).

Sobre la omisión estatal argumentó: "...se erige como un acto ilegítimo, toda vez que la Ley de Procedimientos Constitucionales N° 8369, en su art. 62, establece: "Procederá la acción de amparo ambiental contra cualquier decisión, acto hecho u omisión de autoridad administrativa, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas..."; el art. 56 de la Carta Magna Local agrega que: "... la acción también procederá cuando exista una afectación o el riesgo de una lesión a derechos difusos o de titularidad colectiva, para la protección ambiental...". Consideró: "... La defensa del medioambiente requiere de la participación activa de la judicatura." (Enrique C. Muller, "El Perfil del Juez Ambiental. Sus Facultades. La cuestión Ambiental y el Nuevo Rol de la Judicatura", Revista de Derecho de Daños, Rubinzal Culzoni, Año 2011 N° 1, pág. 157).

Considerando a la actividad de fumigación, remarcó: "... la ejecución de una actividad lícita no conlleva como insoslayable corolario la licitud de todas las consecuencias resultantes ni legitima indiscriminadamente todos los perjuicios causados; sobreentendido que la vida de relación en un medio vecinal obliga a soportar ciertas

molestias o perjuicios, pero también que tales molestias o perjuicios no deben alcanzar niveles que excedan la normal tolerancia. Lo que, desde la óptica del derecho ambiental y en base al principio de prevención se puede, es establecer en estos casos controles rigurosos y mecanismos tendientes a evitar la producción del daño para el futuro”, “...el límite de la normal tolerancia a las molestias que genera cualquier actividad pierde vigencia cuando se está ante una actividad contaminante que pone en riesgo la salud de las personas...”, “... para lo cual el proceder del juez debe revestir el carácter propio del órgano jurisdiccional, con su rol preventivo, en consonancia con la responsabilidad social que le incumbe...”. (“Ariza Julio Cesar C/ Plez Sergio Abelardo y otro S/ Acción de Amparo” N° 17609)

Sobre el principio de precaución agrega: “La acción de cese será un elemento gravitante para lograr la detención del daño ambiental de manera previa a que se produzca. Su objetivo es hacer cesar al agente dañador en tiempo anterior a la consecución del agravio...”, “... De esto se trata la acción reglada en el art. 30 último párrafo de la ley 25675.” (El amparo ambiental y las diferentes acciones derivadas del daño ambiental de incidencia colectiva” publicado en la revista Doctrina Judicial, año XXII, nro. 18, fecha 3.05.06.)”.

La Sra. Vocal Dra. Mizawak, en disidencia, sobre la ausencia de una normativa específica, fundamentó que al resolver el precedente “Holstein” (en un caso en el que una familia articuló un amparo porque habían sido afectados por una fumigación y solicitaban el dictado de un mandato preventivo para evitar las mismas consecuencias en el futuro), reseñó el artículo 8° de la Ley 6599 como marco legal aplicable, que establece: “toda persona que decida aplicar plaguicidas por aspersión aérea o terrestre, deberá tomar las precauciones del caso para evitar ocasionar daños a terceros”.

Sigue: Por su parte, el artículo 11° del Decreto N° 279/03 Secretaría de Estado de la Producción de la Gobernación (en adelante SEPG) dispone que “cuando en los lotes a tratar con plaguicidas, o en sus cercanías, hubiera viviendas, cursos de agua, embalses utilizados como fuentes de abastecimiento de agua o abrevaderos de ganados, explotaciones apícolas, el asesor técnico de la empresa y los aplicadores deberán extremar las precauciones para evitar que el producto utilizado en las fumigaciones tome contacto con los lugares mencionados”.

A su turno agrega: la Resolución N° 49 de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Recursos Naturales (en adelante SAA y RN), refiriéndose a la aplicación de plaguicidas en lotes en cuyas proximidades existieran casas, cursos de agua o laguna, impone como deber "extremar las medidas de seguridad, cuando realicen tratamientos de control"; hace responsables únicos a los aplicadores "de cualquier tipo de daño que ocasionaran por deriva o deficiente aplicación" (art. 3°) y exige que la Receta Agronómica contenga "las especificaciones correspondientes, vinculadas a la velocidad del viento y su dirección necesarias para evitar la deriva del producto" (art. 4°)

Finalmente enuncia que el "Protocolo de Acción Frente a una Aplicación de Plaguicida" elaborado por la Dirección General de Agricultura de la Provincia, estipula que "El propietario o arrendatario del campo donde se llevará a cabo una aplicación de productos fitosanitarios en cercanías a caseríos, escuelas, galpones avícolas, etc., debe dar aviso fehaciente con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al momento del tratamiento, con copia de la Receta Agronómica correspondiente, a la dependencia policial, municipio o junta de gobierno más cercana, así como también, a sus vecinos".

Respecto a la ausencia de elemento probatorio y Oficio emanado por el a quo ante la Universidad Nacional del Litoral (U.N.L.), dijo: "A lo que el Profesor Titular de la Cátedra de Toxicología, Farmacología y Química Legal de la mencionada Casa de Estudios, Mg. Jorge Scagnetti, respondió: "la importancia de lo solicitado imposibilita... emitir una opinión científicamente fundada en un período de tiempo tan corto como el que esa superioridad impone.... Asimismo, y si es factible de especificar, necesitaríamos información extra asociada al tipo de aplicación que se está llevando a cabo, a saber: agroquímico o agroquímicos utilizados, las dosis en que se aplican, la forma de aplicación, la época del año y si se trata de cultivos extensivos o actividades preventivas de control de plagas".

En relación a la omisión estatal, remarcó: "corresponde al Poder Judicial el control de la actividad de los otros dos poderes, pero no su sustitución. Debe indicar la omisión y necesidad de actuación que hubiere que llevar a cabo, o la modificación de conducta respectiva, mas no podrá suplir al estado ausente, ya que su tarea no puede reemplazar la de la Administración. Es que: la actividad oficiosa del magistrado puede suplir la omisión de las partes en su defensa del ambiente, pero nunca suplir la actividad del poluyente, dada la obligación de las autoridades de proveer a la protección del ambiente." (JIMENEZ, Eduardo P., "Las Acciones de Tutela Ambiental en el Sistema

Constitucional Argentino", citado en SABSAY, Daniel, "Nuevas Vías Procesales en materia Ambiental creadas por el Fallo Mendoza de la CSJN", en MANILI, Pablo L. (Director), Tratado de Derecho Procesal Constitucional, Bs. As., La Ley, 2010, T. 2, pag. 212)

IV- Salud y ambiente sano, dos derechos fundamentales.

Es importante destacar que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y corresponde a la persona humana por su condición de tal y por el sólo hecho de serlo, y si bien no se encuentra sistematizado en la constitución nacional, no hay duda que la salud se encuentra ínsita en el concepto de bienestar general al que hace referencia nuestra Constitución, más aún es un parámetro del bienestar y como tal es un bien social, público y colectivo y un corolario del derecho a la vida, a la integridad psicofísica y a la libertad. (Donato, 2017)

Este derecho se encuentra estrechamente vinculado con el ambiente sano, el cual a partir de la reforma de nuestra Ley Suprema del año 1994, se consagra como un tema dentro de la máxima jerarquía, introduciéndose dentro del Capítulo Segundo de la parte dogmática titulado "Nuevos derechos y garantías" donde en su Art. 41 reza: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo." Continúa "...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho...". "...Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección..."; de igual manera el artículo prosigue: "... y a las provincias, las necesarias para complementarlas...".

V-Agroquímicos y consecuencias de su uso arbitrario.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), se define al producto fitosanitario como:

La sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir la acción de, o destruir directamente, insectos, ácaros, moluscos, roedores, hongos, malas hierbas, bacterias y otras formas de vida animal o vegetal perjudiciales para la salud pública y también para la agricultura. Inclúyase en esta definición las sustancias reguladoras del crecimiento vegetal o fitorreguladores. (Pacheco y Barbona, 2017, p. 7)

Estos productos, si no son aplicados correctamente pueden ser nocivos para la salud y el ambiente, tal como se reconoce en el Decreto N° 279/03 SEPG de Entre Ríos, en el cual reza: "... se hace necesario ejercer un mayor control, sobre todo en el sector agrícola, en lo referido a la aplicación y utilización de plaguicidas para evitar la contaminación del ambiente, daños sobre personas y recursos naturales en general ...".

Asimismo, la Resolución N° 482/04 SP (Secretaría de Producción) en su Artículo 1° restringe la aplicación mediante pulverizaciones terrestres, a una distancia de un mil quinientos (1500) metros de los centros poblados, con el producto denominado químicamente Metamidofos, y a su vez en el Artículo 2° se prohíbe en todo el territorio de la provincia la aplicación aérea de este producto.

VI-La acción de amparo como vía idónea para reclamar por el derecho a la salud y a un ambiente sano.

La acción de amparo, "es un remedio procesal para la salvaguarda de derechos y garantías constitucionales" (Sonntag, 2016). En el fallo en análisis, el auxilio del Poder Judicial en defensa de los niños entrerrianos que se ven perjudicados ante la ausencia de los demás poderes del Estado y de un medio judicial más idóneo, se materializó a través de esta acción expedita y rápida de amparo establecida en los artículos 41 y 43 de la C. N., los arts. 22, 56 y 83 de la Constitución Provincial y en el Art. 30 de la L.G. A., donde en su último párrafo, expresa: "...toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo."

Sobre esta vía es dable enunciar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en el caso "Salas, Dino y Otros C/ Salta, Provincia de y Estado Nacional S/ Amparo", respecto al uso de esta acción judicial para tutelar derechos ambientales vulnerados:

Pues le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando están en juego garantías constitucionales de la índole de las invocadas. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que se hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados. (C.S.J.N., 2008)

El caso “Ariza” resuelto por el Tribunal cimero de la Provincia, representa un precedente importante en cuanto a esta vía procesal, donde el amparista plantea como objeto de su demanda una eventual amenaza al medio ambiente y un concreto daño a su salud a causa de la fumigación efectuada en un campo vecino a su domicilio; y que luego de realizar denuncias ante la justicia municipal de faltas, la policía y la justicia penal, jamás obtuvo protección alguna del Estado, por lo que llevo su caso por vía de amparo. (S.T.J.E.R, 2014)

VII-El principio precautorio

El Tribunal mayoritario fundamento su decisión apelando a lo normado en el Art. 4 de la L.G.A. el cual reza: “... Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.

Este instituto impone, en caso de duda científica razonable sobre la posibilidad de que determinada actividad pueda producir un daño grave o irreversible al medio ambiente, demorar, limitar o impedir transitoriamente la actividad propuesta hasta adquirir seguridades científicas sobre la existencia o no de tales peligros o sobre la capacidad de responder frente a la eventualidad de su existencia. (Clément, 2008)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo Asociación multisectorial del Sur en defensa del desarrollo sustentable C/ Comisión Nacional de Energía Atómica, el Doctor Ricardo Lorenzetti mediante su voto, expuso sobre este principio:

El principio precautorio es un principio jurídico del derecho sustantivo. De tal modo, una vez que se acredita el daño grave e irreversible, el principio obliga a actuar aun cuando exista una ausencia de información o certeza científica, debiéndose efectuar un juicio de ponderación con otros principios y valores en juego. (Lorenzetti, 2018)

VIII- Algunas consideraciones.

So pena de caer en verdad de Perogrullo, el derecho a la salud y a un ambiente sano son derechos humanos inherentes a las personas por su condición de tal. Estos derechos se ven vulnerados en ocasiones por el uso arbitrario de agroquímicos en la actividad fumigatoria agropecuaria, que si bien se encuentra reglamentada por la ley

6.599 y demás reglamentaciones y resoluciones complementarias, como lo señala el Dr. Giorgio en su argumento, nada dice sobre el límite de las fumigaciones en las escuelas rurales donde concurren miles de niños entrerrianos protegidos convencional y constitucionalmente. Si bien la Dra. Mizawak señala el "Protocolo de Acción Frente a una Aplicación de Plaguicida", donde se mencionan a las "escuelas" en general, y se señalan pautas que deberían tener en cuenta los operadores agropecuarios, no se lleva adelante un control de esta actividad por parte del Estado.

Esta impronta se puede ver reflejada en el caso "Ariza", donde la parte actora luego de realizar denuncias ante la justicia municipal de faltas, la policía y la justicia penal, jamás obtuvo protección alguna del Estado. Esta falta de presencia estatal motivó y fundamentó el remedio procesal de amparo como medio de acceso a la justicia, como puede evidenciarse también en el caso expuesto en este trabajo. Respecto a la falta de certeza científica sobre el daño que provocan los agroquímicos, vale destacar que la legislación que regula su uso, restringe y prohíbe ciertos tipos de químicos. A su vez, se debe tener presente que ninguna persona puede ser expuesta a venenos peligrosos para corroborar su peligrosidad. Ante lo expuesto, entra aquí el principio precautorio, que tal como lo expone el Dr. Lorenzetti: "...obliga a actuar aun cuando exista una ausencia de información o certeza científica, debiéndose efectuar un juicio de ponderación con otros principios y valores en juego". Realizado el juicio de valor, la balanza de la justicia se inclina hacia el bien jurídico más importante, la protección de los niños por sobre la actividad agropecuaria.

IX- Conclusión.

Como se ha señalado en este trabajo, el fallo analizado tiene como eje la ausencia de control estatal y la falta de protección legal de las escuelas rurales en Entre Ríos, respecto a la actividad lícita de fumigar los campos vecinos a estas. Se establecen de esta manera dos posturas que versan sobre la afectación de la salud de los niños y personal de las escuelas rurales y al medio ambiente en general, por un lado y la afectación de la actividad productiva por el otro.

La decisión analizada, a la cual adhiero, tiene carácter de cosa juzgada, y marcó un precedente muy importante en la provincia poniendo un límite a la actividad fumigatoria, enaltecendo así dos derechos fundamentales: la salud y el medio ambiente.

La trascendencia de este precedente marca un camino jurisdiccional que se evidencia en un fallo posterior de la Sala Tercera de la Cámara Segunda en lo Civil y Comercial, integrada de manera unipersonal por el Vocal Dr. Andrés Manuel Marfil, en el cual ratifica la sentencia del Dr. Daniel Benedetto y el fallo analizado. Tal decisión fue dictada a partir de una acción promovida por los mismos actores del caso estudiado, solicitando la nulidad por su inconstitucionalidad del Decreto 4407/19 emitido por el Gobernador de la Provincia, que autorizaba las fumigaciones en cercanías de las escuelas rurales entrerrianas. (Foro Ecologista de Paraná y otro c/ Superior Gobierno de la provincia de Entre Ríos S/ Acción de amparo, 2019)

Bibliografía.

- Barbona, P. y. (2017). Manual de uso seguro y responsable de agroquímicos en cultivos frutihortícolas. Obtenido de <https://inta.gob.ar/sites/default/files/inta-manual-uso-agroquimicos-frutihorticola.pdf>.
- Clément, Z. D. (abril de 2008). Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Obtenido de <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/el-principio-de-precaucion-ambiental.-la-practica>.
- Constitucion de la Nacion Argentina. (2011). S.R.L, Producciones Mawis.
- C.S.J.N. (29 de Diciembre de 2008). CENTRO DE INFORMACION JUDICIAL. Obtenido de <https://www.cij.gov.ar/nota-402-Ordenan-cese-de-desmontes-y-de-tala-en-bosques-salte-os.html>.
- Decreto N° 279 S.E.P.G. Obtenido de <https://www.manualfitosanitario.com/Legislacion/Entre%20Rios/Decreto-279.pdf>.
- Donato, N. (2017). Derecho a la salud. Obtenido de <http://www.salud.gob.ar/dels/printpdf/135>.
- "Foro Ecologista de Paraná y otra C/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro S/ Acción de Amparo", 10.711 (Camara Segunda, Sala Segunda, Vocal Dr. Oscar Daniel Benedetto 1 de Octubre de 2018). Obtenido de <http://jurisprudencia.jusentrerios.gov.ar/download/SENTENCIA-FORO-ECOLOGISTA.pdf>.
- Foro Ecologista de Paraná y otro c/ Superior Gobierno de la provincia de Entre Ríos S/ Acción de amparo, 9624 (Sala Tercera de la Camara Segunda en lo Civil y Comercial 20 de marzo de 2019). Obtenido de <http://public.diariojudicial.com/documentos/000/083/732/000083732.pdf>.
- Ley de plaguicidas N° 6.599. Obtenido de <http://www.manualfitosanitario.com/Legislacion/Entre%20Rios/Ley-6599.pdf>.
- Lorenzetti, P. -C. (15 de Noviembre de 2008). Jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia. Obtenido de https://www.iucn.org/news/world-commission-environmental-law/201811/jurisprudencia-ambiental-de-la-corte-suprema-de-justicia-argentina#_ftn12.
- S.T.J.E.R. (13 de enero de 2014). Pagina Judicial. Obtenido de https://paginajudicial.com/sites/default/files/.../fallo_del_stj_ariza.rtf.
- Sonntag, M. G. (2016). El amparo como instrumento de control. Lomas de Zamora: Asociacion de Docente. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-olmos-sonntag.pdf>.